



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

AUDIENCIA INICIAL
[ARTÍCULO 180 CPACA]

En Bogotá D.C., siendo las **9:33 a.m.** del **martes 1 de agosto de 2023**, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, constituye la sala virtual en audiencia pública, y la declara abierta, para **dar trámite** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso radicado bajo el número **11001-33-35-025-2022-00477-00**, en el cual funge como demandante, el señor **Sergio Augusto Solano Céspedes**, y como entidad demandada la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** [en adelante **UNP**].

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

La presente audiencia se efectúa a través del aplicativo “**Lifesize**” con la asistencia remota de las partes, así conforme lo establece el artículo 186 del CPACA, se tiene que **“las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, de manera que, el Despacho insta a los concurrentes a seguir las pautas adoptadas en el [protocolo de audiencias](#) publicado en el micrositio web de este Juzgado.

1. INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el proceso.

- 1.1. Parte demandante:** comparece el doctor **Diego Ramírez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **1.090.388.923** y tarjeta profesional de abogado núm. **239.392**, correo electrónico: consultas@urbeabogados.co, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad a poder visible a folio 200 de la carpeta 002 del expediente digitalizado.
- 1.2. Parte demandada:** comparece el doctor **John Mauricio Camacho Silva**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **79.853.793** y tarjeta profesional de abogado núm. **243320**, correo electrónico: Jhon.camacho@unp.gov.co, notificacionesjudiciales@unp.gov.co. A quien se le reconoce personería de conformidad con el poder visible a folio 3 de la carpeta 012 del expediente digital.

Se deja constancia de la inasistencia de los representantes del **Ministerio Público** y de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

2. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

De conformidad con el artículo 180.5 del CPACA, no se adoptan medidas de saneamiento, toda vez que revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, y están dados los presupuestos procesales que no impiden la continuación de los procesos, tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Sería del caso invitar a las partes a **conciliar** sus diferencias. No obstante, en vista del certificado expedido por el Comité de Conciliación de la UNP [archivo 024], en sesión del 25 de julio de 2023 en el cual determinó que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho, **DISPONE**:

1.º DECLARAR fallida la etapa conciliatoria.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio**:

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, su contestación y el acto acusado, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria o no de existencia de una **contrato realidad de naturaleza laboral** entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **Sergio Augusto Solano Céspedes**, quien fungió como **profesional en el grupo de gestión de servicio de la subdirección de protección** ; en consecuencia, determinar si tiene derecho a que se le reconozca y pague en forma indexada los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual que, afirma, sucedió entre el **06 de octubre de 2014** y el **2 de octubre de 2019 inclusive**.

También es necesario establecer dentro del presente proceso la **calidad que subyace en cuanto al contratista y contratante**, es decir, si tiene la calidad de empleado público o no, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Asimismo, se deberá establecer si sobre las pretensiones de la demanda cobró o no efectos el fenómeno de **prescripción**, y si fuere así, si tiene que ver con términos de una sentencia declarativa o constitutiva.

Parte demandante: de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada: sin objeciones.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos –

5. MEDIDAS CAUTELARES

No fueron propuestas dentro del presente asunto, por ende, es procedente continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a decidir sobre la solicitud de **pruebas** formuladas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. Documentales allegados con la demanda: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte actora que se relacionan a continuación (**Carpeta 001 Del Expediente Digital**):

- a. Copia de la cédula de ciudadanía del señor SERGIO AUGUSTO SOLANO CESPEDES.
- b. Contratos de trabajo del año 2014 a 2019.
- c. Comunicación Interna No. MEM19-00025148 con fecha del treinta de septiembre de 2019 proferida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
- d. Acta de Terminación de Mutuo Acuerdo y Liquidación del del Contrato de Prestación de Servicios No. 707 de 2019, suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor SERGIO AUGUSTO SOLANO.
- e. Derecho de Petición con fecha del diecinueve (19) de marzo de 2020 interpuesto por el señor SERGIO AGUSTO SOLANO CÉSPEDES ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
- f. Acción de Tutela con radicado No. 110013335017202000129.
- g. Fallo del seis (06) de mayo de 2020 proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá D.C.
- h. Impugnación al fallo de tutela del seis (06) de mayo de 2020 proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá D.C.
- i. Fallo de tutela de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A” el cinco (05) de junio de 2020.
- j. Respuesta No. MEM20- 00008478 con fecha del veintisiete (27) de abril de 2020 remitida la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor SERGIO AUGUSTO SOLANO.
- k. Comunicación Interna No. MEM15-00010826 con fecha del treinta de veintiocho (28) de marzo 2019 proferida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
- l. Formato de Paz y Salvo Contratistas del Grupo de Adquisición de Bienes y Servicios de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN con fecha del treinta y uno (31) de diciembre de 2016.
- m. Formato inventarios físicos bienes devolutivos en uso del Grupo de Adquisición de Bienes y Servicios de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
- n. Auto de apertura de indagación preliminar CDI/AP No.000401-15 con fecha del nueve (09) de noviembre de 2015.

- o. Mensaje de datos de la de Bandeja de Correspondencia del correo institucional del señor SERGIO AUGUSTO SOLANO.
- p. Reclamación administrativa radicada ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
- q. Respuesta a la Reclamación Administrativa de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN mediante oficio OFI22-00033602.
- r. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
- s. Acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- t. Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

7.1.2. Interrogatorio de parte: NEGAR por improcedente el interrogatorio pedido respecto del representante legal de la **UNP**, de acuerdo con lo normado en el artículo 195 del CGP, que prevé que “[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

7.1.3. Inspección Judicial: NEGAR por **improcedente, impertinente e innecesaria**, la inspección judicial solicitada respecto del correo electrónico institucional del demandante, teniendo en cuenta que el artículo 236 del CGP prevé que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...) El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”*

Anuado a lo anterior, no se encuentra prueba siquiera sumaria que demuestre que la actora pidió la consecución de aquellos, razón por la que resultan aplicables las previsiones de los artículos 78 y 167 y 173 de CGP, que en lo pertinente señalan:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

7.1.4 Declaración de parte: NEGAR la declaración de parte requerida por el apoderado del actor respecto de su prohijado, pues es claro que dicho medio de prueba se encuentra orientado a interrogar a la contraparte sobre hechos materia del proceso y, no resulta factible, a voces del artículo 184 del CGP y de la sana lógica y la recta razón, demostrar la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda a partir de una suerte de auto interrogatorio promovido por quien afirma la ocurrencia de estos.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos –

7.2. PARTE DEMANDADA:

7.2.1. Documento allegado con la contestación:

- a) No aportó ni solicitó pruebas.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

7.3 DE OFICIO:

7.3.1 De conformidad con el artículo 213 del CPACA, y conforme lo prevé el artículo 198 del CGP, el Despacho dispone **DECRETAR** de oficio el interrogatorio del señor **Sergio Augusto Solano Céspedes**, quien para tal fin deberá asistir a la audiencia de pruebas, so pena de los respectivos efectos procesales.

7.3.2 por considerarlo pertinente, conducente y necesario requerir a la **UNP** para que, dentro del término de los 10 días siguientes a la presente audiencia, se sirva remitir a esta sede judicial:

- a. Certificación contractual en la que se detalla inicio y finalización, actividades, objeto, modificaciones y valor de los contratos del demandante.
- b. Expediente administrativo del demandante.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

8. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se realizará el **miércoles 6 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.** a la cual pueden acceder desde el siguiente enlace:
<https://call.lifesecloud.com/18880782>.

Las partes deberán procurar la comparecencia de sus testigos y seguir el siguiente protocolo:



- Decisión se notifica en estrados. Sin recursos -

Link de video de la presente audiencia:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/0742ec86-23cf-4e98-b193-ad24e2d2924f?vcpubtoken=621d4a52-527c-437c-8898-64b8d87b72d4>

No siendo más el motivo de la presente audiencia se da por terminada, se deja constancia de la asistencia y se firma por el secretario ad-hoc y juez de este Despacho.

Concurrieron:

Nombre	Calidad
Diego Ramírez Torres	Apoderado parte demandante
John Mauricio Camacho Silva	Apoderado parte demandada
Sergio Augusto Solano Céspedes	Demandante



ADRIANA DIAZ LOMBANA
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2b4f35ba6113133c7a7f87b65661383f298f2cc52a2f43d5d1622c381a878e**

Documento generado en 01/08/2023 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>